Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **04943/INFOEM/IP/RR/2024, 04944/INFOEM/IP/RR/2024 y 04945/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **un usuario que no proporcionó nombre,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El dos (02) de julio de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó las solicitudes de información registradas con los números **00732/TLALNEPA/IP/2024, 00731/TLALNEPA/IP/2024 y 00730/TLALNEPA/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

**00732/TLALNEPA/IP/2024:**

*“solicito los numeros de contratos Generados por la Administracion del año 2022” (Sic)*

**00731/TLALNEPA/IP/2024:**

*“solicito los numeros de contratos Generados por la Administracion del año 2023” (Sic)*

**00730/TLALNEPA/IP/2024:**

*“solicito los numeros de contratos Generados por la Administracion del año 2024” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. El diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió una prórroga (la cual no cumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), en el mismo sentido para cada una de las solicitudes de información:

|  |
| --- |
|  |
| *Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:* |
|  |
| *SOLICITO AMPLIACION* |
|  |
|  |
| *D.A.P. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ* |
| ***Responsable de la Unidad de Transparencia*** |

1. El quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

**00732/TLALNEPA/IP/2024 – 04943/INFOEM/IP/RR/2024:**

|  |
| --- |
| *Tlalnepantla de Baz, México a 15 de Agosto de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00732/TLALNEPA/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *ENVIO ARCHIVO ELETRONICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *D.A.P. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ* |

A la respuesta se adjuntó el archivo denominado [**RESPUESTA SAIMEX 00732.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2188659.page), en el que se advierten los documentos que se describen enseguida:

* **RESP\_ADMINISTRACION\_3239.pdf:** oficio número DA/3239/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración en el que señaló que la solicitud se turnó a la Subdirectora de Recursos Materiales y refirió los número de contratos que se elaboraron durante el ejercicio 2023. Oficio DA/SRM/283/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la subdirectora de Recursos Materiales en el que señaló los números de contratos por parte del área administrativa del ejercicio 2022.
* **RESP\_OBRAS\_PÚBLICAS\_01902.pdf:** oficio TLA/DOP/1882/2024 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas, en el que señaló que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se adjuntan los números de contratos generados.

**00731/TLALNEPA/IP/2024 – 04944/INFOEM/IP/RR/2024:**

|  |
| --- |
| *Tlalnepantla de Baz, México a 15 de Agosto de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00731/TLALNEPA/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *ENVIO ARCHIVO ELETRONICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *D.A.P. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ* |

A la respuesta se adjuntó el archivo denominado [**RESPUESTA SAIMEX 00731.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2188524.page), en el que se advierten los documentos que se describen enseguida:

* **RESP\_ADMINISTRACION\_3238.pdf:** oficio número DA/3238/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración en el que señaló que la solicitud se turnó a la Subdirectora de Recursos Materiales y refirió los número de contratos que se elaboraron durante el ejercicio 2023. Oficio DA/SRM/284/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, en el que señaló los números de contratos que se celebraron durante el ejercicio 2023.
* **RESP\_OBRAS\_PÚBLICAS\_01900.pdf:** oficio TLA/DOP/1883/2024 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas, en el que señaló que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se adjuntan los números de contratos generados.

**00730/TLALNEPA/IP/2024 – 04945/INFOEM/IP/RR/2024:**

|  |
| --- |
| *Tlalnepantla de Baz, México a 15 de Agosto de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00730/TLALNEPA/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *ENVIO ARCHIVO ELETRONICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *D.A.P. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ* |

A la respuesta se adjuntó el archivo denominado [**RESPUESTA SAIMEX 00730.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2188128.page), en el que se advierten los documentos que se describen enseguida:

* **RESP\_ADMINISTRACION\_3237.pdf:** oficio número DA/3237/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración en el que señaló que la solicitud se turnó a la Subdirectora de Recursos Materiales y refirió los número de contratos que se elaboraron durante el ejercicio 2024. Oficio DA/SRM/285/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Materiales en el que señaló los números de contratos celebrados durante el ejercicio 2024.
* **RESP\_OBRAS\_PÚBLICAS\_01897.pdf:** oficio TLA/DOP/1884/2024 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas, en el que señaló que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se adjuntan los números de contratos generados.

1. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**00732/TLALNEPA/IP/2024 – 04943/INFOEM/IP/RR/2024:**

**Acto impugnado*:*** *“no se envia toda la informacion” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“no se envia toda la informacion” (Sic).*

**00731/TLALNEPA/IP/2024 – 04944/INFOEM/IP/RR/2023:**

**Acto impugnado*:*** *“no se envia toda la informacion” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“no se envia toda la informacion” (Sic).*

**00730/TLALNEPA/IP/2024 – 04945/INFOEM/IP/RR/2023:**

**Acto impugnado*:*** *“no se envia toda la informacion” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“no se envia toda la informacion” (Sic).*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintidós (22), veintitrés (23) y veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones. Por su parte, el Sujeto Obligado remitió informes justificados el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro, los cuales fueron puesto a la vista del particular el veintiséis (26) de noviembre del mismo año y que consta de los archivos que se describen enseguida:

**04943/INFOEM/IP/RR/2024:**

* [**MANIFESTACIONES.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2202969.page):
* **RESP\_ADMINISTRACIÓN\_3381.pdf:** oficio DA/3381/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración en el que, de forma medular, se ratificó la respuesta.
* **RESP\_OBRAS\_PÚBLICAS\_2281.pdf:** oficio TLA/DOP/2281/2024 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro suscrito por el Director de Obras Públicas, en el que ratificó su respuesta.

**04944/INFOEM/IP/RR/2024:**

* **MANIFESTACIONES.zip:**
* **RESP\_ADMINISTRACIÓN\_3382.pdf:** oficio DA/3382/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración en el que, de forma medular, se ratificó la respuesta.
* **RESP\_OBRAS\_PÚBLICAS\_2280.pdf:** oficio TLA/DOP/2280/2024 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro suscrito por el Director de Obras Públicas, en el que ratificó su respuesta

**04945/INFOEM/IP/RR/2024:**

* **MANIFESTACIONES.zip:**
* **RESP\_ADMINISTRACIÓN\_3383.pdf:** oficio DA/3383/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración en el que, de forma medular, se ratificó la respuesta.
* **RESP\_OBRAS\_PÚBLICAS\_2289.pdf:** oficio TLA/DOP/2289/2024 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro suscrito por el Director de Obras Públicas, en el que ratificó su respuesta

1. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el recurso de revisión con número **04944/INFOEM/IP/RR/2024 y 04945/INFOEM/IP/RR/2024,** fue turnadoa la **Comisionada** **María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima Sesión Ordinaria** del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro, ordenó la acumulación del recurso de revisión **04943/INFOEM/IP/RR/2024.**
2. Así el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
3. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. El veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificaron los acuerdos a través de los cuales se decretó el cierre de instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas a las solicitudes el día quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciséis (16) de agosto al cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
3. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segúndo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
4. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
5. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
6. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
7. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó los números de contratos generados por la Administración Pública Municipal en el año 2022, 2023 y 2024.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Obras Públicas y Recursos Materiales señalaron los números de contratos celebrados durante los años 2022, 2023 y 2024.
3. Derivado de la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó, su inconformidad por la entrega de la información incompleta.
4. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la entrega de información incompleta.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

***(Énfasis Añadido)***

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.*** *…*

*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***(Énfasis añadido)***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.- …*

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***(Énfasis añadido)***

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el SUJETO OBLIGADO al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando toda la información solicitada.
4. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Recordemos que el particular solicitó los números de contratos generados por la Administración Pública Municipal en el año 2022, 2023 y 2024.
6. En ese contexto, es necesario señalar que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
7. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[5]](#footnote-5), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
8. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, las respuestas fueron emitidas por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Recursos Materiales, áreas que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz tienes las siguientes atribuciones:

*“CAPÍTULO XIII.- DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS*

*ARTÍCULO 356. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Obras Públicas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*…*

*VI. Organizar la contratación de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución;*

*…”*

*ARTÍCULO 357. La Dirección de Obras Públicas, contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

*I. Subdirección de Planeación y Proyectos;*

*II. Subdirección de Construcción;*

***III. Subdirección Normativa****; y*

*IV. Enlace Administrativo.*

***SECCIÓN III DE LA SUBDIRECCIÓN NORMATIVA***

*ARTÍCULO 374. Son facultades y obligaciones de la Subdirección Normativa, las siguientes:*

*I. Supervisar la elaboración del presupuesto base de obra; II. Proponer criterios y aprobar la realización de los procedimientos para la adjudicación, contratación e integración de los expedientes de las obras a cargo de la Dirección de Obras Públicas;*

*III. Controlar la actualización del archivo de expedientes de la obra pública y de servicios relacionados con la misma, de acuerdo con las normas relativas y dentro del término legal;*

*IV. Atender los requerimientos documentales de las auditorías que realicen las instancias fiscalizadoras, así como, realizar el seguimiento de las observaciones planteadas por los órganos de control;*

*ARTÍCULO 375.* ***La Subdirección Normativa*** *contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio, tendrá a su cargo, las siguientes unidades administrativas:*

*I. Departamento de Precios Unitarios;*

***II. Departamento de Adjudicación y Contratación;***

*III. Departamento de Evaluación e Integración de Expedientes;*

*IV. Departamento de Atención a Instancias de Fiscalización.*

***DEL DEPARTAMENTO DE ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN***

*ARTÍCULO 378. Son facultades y obligaciones del Departamento de Adjudicación y Contratación, las siguientes:*

*I. Elaborar los programas de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, que autorice el Ayuntamiento y los que dictamine el Comité Interno de Obras Públicas;*

*II. Elaborar el catálogo municipal de contratistas;*

***III. Coordinar las acciones conducentes con la Dirección Jurídica para la elaboración de los proyectos de contratos, convenios y gestiones de carácter legal necesario para el desempeño de las funciones de la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección Normativa;***

*IV. Elaborar la convocatoria u oficios de invitación a los diversos procedimientos de adjudicación, así como sus bases para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la normatividad respectiva vigente;*

*V. Revisar y emitir evaluación de la solvencia de las propuestas técnicas y legales de los licitantes en procesos de adjudicación;*

*VI. Recibir y revisar que las garantías que presentan los contratistas cumplan con la normatividad aplicable;*

*VII. Elaborar los informes derivados de la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma; y*

*VIII. Las demás que le sean aplicables a través del marco normativo federal, estatal y municipal vigentes.”*

*ARTÍCULO 211. La Dirección de Administración, contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

*I. Secretaría Particular de la Dirección de Administración;*

*II. Coordinación de Enlaces Administrativos;*

*III. Subdirección de Capital Humano;*

***IV. Subdirección de Recursos Materiales;***

*V. Subdirección de Servicios Generales; y*

*VI. Subdirección de Informática.*

*SECCIÓN IV DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES ARTÍCULO 223. La Subdirección de Recursos Materiales, contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

*I. Departamento de Adquisiciones y Servicios; 102*

*II. Departamento de Almacén e Inventarios;*

*III. Departamento de Comités; y*

***IV. Departamento de Contratos y Convenios.***

***DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y CONVENIOS***

*ARTÍCULO 229. Son facultades y obligaciones del Departamento de Contratos y Convenios, las siguientes:*

*I. Diseñar y establecer los métodos y procedimientos necesarios para la elaboración de los contratos y pedidos que se realicen acorde a la normatividad aplicable;*

*II. Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y capital humano a su cargo, acorde a las disposiciones y normatividad aplicables;*

*III. Acordar con él o la titular de la Subdirección de Recursos Materiales, los asuntos de su competencia;*

*IV. Cumplir estrictamente con la legislación, normatividad y procedimientos establecidos en materia de adquisición de bienes muebles y contratación de servicios;*

*V. Elaborar los contratos respectivos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios;*

*VI. Revisar y verificar la documentación oficial que resulte de los diferentes actos licitatorios para la elaboración de los contratos o pedidos;*

*VII. Resguardar los contratos y en su caso las garantías que se soliciten para el debido cumplimiento de los contratos;*

*VIII. Asegurar, supervisar y cumplir con la normatividad y procedimientos establecidos en materia de Pedidos;*

*IX. Revisar y verificar la documentación oficial que resulte de los diferentes actos licitatorios para la elaboración de los pedidos;*

*X. Resguardar los pedidos que se elaboren; y*

*XI. Las demás que le sean aplicables a través del marco normativo federal, estatal y municipal vigentes.*

1. Por lo anteriormente referido, la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Recursos Materiales, tiene atribuciones para celebrar contratos, es decir, tienen atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada, por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado llevó a cabo el proceso de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia Local.
2. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, **veracidad**, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*“Artículo 4.-*

*..*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*…”*

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Por consiguiente, en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia local la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, en ese contexto, se advierte que no se vulnero el derecho de acceso a la información del Recurrente, pues la información solicitada le fue entregada en tiempo y forma.
3. Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a la solicitud de información que le fue presentada. En esta tesitura se entiende que no se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.
4. Atento a todo lo anteriormente señalado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE, y** en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina procedente **CONFIRMAR** las respuestas de los recursos de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **04943/INFOEM/IP/RR/2024, 04944/INFOEM/IP/RR/2024 y 04945/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz a las solicitudes de información con números **00732/TLALNEPA/IP/2024, 00731/TLALNEPA/IP/2024 y 00730/TLALNEPA/IP/2024.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)